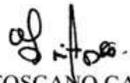




RAD: 081374089001-2018-00100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO TEJEDA CASTAÑEDA
DEMANDADO: ROSMIRA RANGEL MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente demanda ejecutiva en la cual las partes intervinientes presentaron solicitud de suspensión del proceso. Para que se sirva proveer.

Campo de la Cruz- Atlántico, 1º. De septiembre del 2021


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO,
primero (1º.) de septiembre Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y el memorial allegado pos las partes, procede esta Agencia Judicial a resolver acerca de la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo, promovido por el señor ANTONIO TEJEDA CASTAÑEDA, a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de la señora ROSMIRA RANGEL MUÑOZ

CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante, endosatario Dr. Evergisto José Mendoza Sanjuanelo, en mutuo acuerdo con la demandada Rosmira Judith Rangel Muñoz, mediante memorial debidamente presentado y enviado a través del correo electrónico institucional, solicitan se decrete la SUSPENSIÓN del proceso a partir del mes de agosto del 2021, hasta el mes de febrero del 2022, tiempo durante el cual no se podrá practicar medidas cautelare.

El derecho que se discute en esta Litis es transferible y a disposición ineludible del sujeto titular de la acción ejecutiva, que en este caso le corresponde al ejecutante quien está facultado para SUSPENDER LA LITIS EN COADYUVANCIA con la ejecutada, así se le dará cumplimiento al párrafo 2 del Art. 161 C.G.P sobre el común acuerdo para invocar la suspensión temporal de la Litis por el término solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Agréguese al expediente la solicitud de suspensión presentada por las partes intervinientes.
2. DECRETAR suspensión temporal del proceso, a partir del mes de agosto del 2021, hasta el mes de febrero del 2022, conforme los solicitado en forma expresa por las partes en memorial visible a folios 27 del cuaderno principal, lo anterior de conformidad al numeral 2 del Art. 161 del C.GP.



3. ADVERTIR a las partes que una vez fenecido el término por el cual se decreta la suspensión, se procederá a reanudar de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. Párrafo 2 del Art. 163 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

*Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlántico - Campo De La Cruz*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f3318a8adc8c91ab593314ca5f6fbd806fde1aba62d1d961953bfe30f0c934

Documento generado en 01/09/2021 04:37:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal
de Campo de la Cruz
Notifica por estado No. 077
La secretaria, Griselda
Toscano Castro